



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta incidente de nulidad y recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvasse proveer. MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137

Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2021-00064**
Ejecutante: ARNALDO OSORIO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SIBUNDOY

La apoderada judicial de la parte ejecutante, propone incidente de nulidad por constituirse una indebida notificación del auto de 01 de octubre de 2021, toda vez que se publicó el estado con el nombre de las partes, pero el radicado del proceso y el auto no correspondían; considera que el error en la publicación del estado y el acceso al expediente conllevó a la violación del debido proceso, el principio de publicidad y son la causa para solicitar la nulidad teniendo en cuenta que para la fecha en la que pudo conocer el auto ya se le había vencido el término para interponer el recurso de reposición, por lo que a su sentir y de acuerdo a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se genera una nulidad procesal que debe ser decretada por esta Judicatura desde la notificación del auto que devolvió la demanda y todas las actuaciones posteriores incluyendo el que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la solicitud de nulidad

Ab initio, para dar trámite a la solicitud de incidente de nulidad es necesario realizar una revisión de los requisitos formales para la procedencia de esta institución procesal, considerando que por remisión analógica que dispone el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., se remitirá el Código General del Proceso hoy vigente.

En primer lugar, regula el Art. 134, inciso 3° del C. G. del P. la oportunidad para solicitar la nulidad, siendo para los procesos ejecutivos *“incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*; considerando que el presente proceso se encuentra dando trámite y no ha culminado se entenderá propuesta dentro de la oportunidad procesal.

En segundo lugar, trata el Art. 135 ibídem los requisitos para alegar la nulidad, determinando que son al tenor literal: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* Para el sub examine se encuentra que la parte que la propone es la ejecutante

por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, estando entonces debidamente acredita la legitimación, en el escrito del incidente se encuentra que sostiene como fundamento de la nulidad invocando la causal 8° del Art. 133 del C. G. del P., narrando los hechos y aportando las pruebas que pretende hacer valer. Conforme lo anterior se encuentran satisfechos los requisitos formales de la petición para proceder a la revisión de fondo.

2. Consideraciones del incidente de nulidad.

Previo a resolver de fondo la cuestión bajo decisión se debe precisar que si bien el Art. 134 del C. G. del P. dispone dentro del trámite del incidente de nulidad correr traslado, decreto y practica de pruebas, para el sub lite, resulta inoficioso correr traslado dado que no se ha integrado un contradictor, y en cuanto al decreto y practica de pruebas no es imperioso considerando que lo necesario para resolver el incidente reposa en el expediente y se tendrá en cuenta las que fueron aportadas por la memorialista.

Ahora bien, la causal que se cita para la procedencia del incidente de nulidad es la consagrada en el Art. 133, numeral 8°, del C. G. del P., que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Advierte el Juzgado que dentro del proceso de la referencia la demanda fue devuelta para su subsanación mediante auto No. 00423 del 01 de octubre de 2021, procediendo a realizar la respectiva notificación por estados electrónicos en fecha 04 de octubre de 2021, sin embargo, de la revisión del contenido se encuentra que por un error involuntario se escribió un número de radicación distinto al que le corresponde al proceso y se agregó al mismo un link de un auto diferente, por lo que le asiste razón a la incidentalista que a través de la publicación de los estados no pudo conocer el contenido del referido auto.

De igual forma, señala la apoderada del ejecutante que, a pesar de habersele remitido el link de acceso al expediente desde el 5 de octubre de 2021, esta no pudo ingresar al mismo hasta el día 8 de octubre de 2021; por lo que en aplicación del principio de buena fe y dado que es deber de esta judicatura llevar a cabo la publicidad de las providencias que emite de manera que las partes puedan enterarse por este medio de notificación, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, conforme al numeral 8º del artículo 133 C. G. del P., no le queda otro camino al Despacho que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto No. 00423 del 01 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que se accede a la solicitud de nulidad, por sustracción de materia no es procedente pronunciarse sobre los recursos propuestos por la apoderada del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a desde la notificación del auto No. 00423 del 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, se realice adecuadamente la notificación del auto No. 00423 del 01 de octubre de 2021, dejando las respectivas constancias secretariales en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **c5aacf0c3c66e76dbca9a2f661a84d410ec787a2f4dc08cef65e87fb3ef707b4**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>